

RES. EXENTA DJ. N°108-310-2014

ROL N° 290-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 20 de mayo de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF Nos. 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-828-2013 y 108-100-2014, ambas de este Servicio; la presentación de **Mauricio Importadora y Exportadora Limitada**, de 6 de diciembre de 2013; y,

CONSIDERANDO

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos, tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por este Servicio por medio de las Circulares UAF N° 46, de 2011, y 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Mauricio Importadora y Exportadora Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 26 de agosto de 2013, por doña Marisol Lillo Soto y Elizabeth Donoso Erazo, ambas funcionarias de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia de don Wessam Edmond Daher, Oficial de Cumplimiento de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-828-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, de formulación de cargos en contra del sujeto obligado **Mauricio Importadora y Exportadora Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 46, de 2011 y N° 49, de 2012.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Cuarto) Que, con fecha 6 de diciembre de 2013, don **Wessam Daher**, en representación del sujeto obligado **Mauricio Importadora y Exportadora Limitada**, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, presentó un escrito acompañando de documentos, realizando sus descargos respecto de la Res. Ex. D.J. N° 107-828-2013, señalando al efecto que desde la fiscalización efectuada por este Servicio, ha complementado sus controles internos, manifestando

asimismo su voluntad de cumplir íntegramente sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Reconoce sus falencias, tal como se expuso en los cargos que se le formularon, detallando caso a caso las medidas que ha implementado para corregirlas, tales como la confección de un manual bajo el nombre de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en Chile para prevenir un LA o FT mediante señales de alerta; que ha realizado capacitación a su personal en la misma materia; que cumple con sus reportes de ROE; que completa la ficha de los clientes DDC regular e intensificado, entre otros.

Quinto) Que, con fecha 25 de febrero de 2014, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-100-2014, se tuvo por presentado los descargos y por acompañado los documentos, ordenándose abrir un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 12 de marzo de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, habiéndose vencido el término probatorio, el sujeto obligado no ejerció su derecho a rendir prueba en ese período.

Séptimo) Que, como ya se señaló, **Mauricio Importadora y Exportadora Limitada**, en su presentación de fecha 6 de diciembre de 2013, acompañó documentos, que corresponden a los siguientes:

a. Copia del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

b. Lista de Asistencia a capacitaciones realizadas los días 9 y 10 de septiembre de 2013.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, y analizando la prueba incorporada al proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimientos a la Circular UAF N° 46, de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En relación con disponer de procedimientos para solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$ 10.000 y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos para solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$ 10.000, como tampoco mantiene un registro en el que se incorporen dichas operaciones, cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los capítulos I y II la Circular UAF N° 46, de 2011.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, atendido a que no registra la totalidad de los datos requeridos en la respectiva Ficha y omite el registro de los datos relativos a profesión, oficio u giro de la empresa, dirección en Chile, origen del dinero, monto de la operación, tipo y número del documento, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización realizada.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

II. Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En relación a disponer de procedimientos de identificación de un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación es una Persona Políticamente Expuesta (PEP).

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, exige en el literal d) del párrafo cuarto de su Capítulo IV, *"La implementación de procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP"*.

Estas instrucciones importan no sólo una revisión permanente de los antecedentes de estos clientes, sino que un análisis continuo de las transacciones que realicen con el sujeto obligado. Lo anterior, considerando el mayor nivel de riesgo que presentan para empresa, en el desarrollo de la actividad económica, las Personas Expuestas Políticamente.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de agosto de 2013.

A mayor abundamiento, en la visita en terreno de fiscalización, el oficial de cumplimiento de la empresa señaló que no cuenta con procedimientos para verificar si un cliente tiene calidad de persona expuesta políticamente, vinculado o beneficiario final de un PEP.

Por lo anterior, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

b. En relación con la obligación de que el Oficial de Cumplimiento tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

En el curso del proceso de fiscalización efectuada, se detectó que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no desarrolla como función principal, la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, tampoco se responsabiliza por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

De conformidad con los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, fue posible constatar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado sólo se ha hecho responsable de dar cumplimiento al envío del ROE, constatándose las falencias más allá de la obligación de reportar en relación a la implementación de un sistema de prevención en materia de lavado de activos, lo que fue corroborado por el propio Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

c. En relación con disponer de procedimientos para en caso de detectar una operación sospechosa informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiera en el menor tiempo posible.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos para en caso de detección de una operación sospechosa, informarla y reportarla a la Unidad de Análisis Financiero en el menor tiempo posible.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, fue posible constatar que el sujeto obligado no dispone de los referidos procedimientos, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de agosto de 2013.

d. En relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

e. En relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención de lavados de actos y de financiamiento del terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no ha desarrollado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en materia de prevención de lavados de actos y de financiamiento del terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año, conformidad con la obligación establecida en el Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no ha desarrollado ni ejecutado los referidos programas de capacitación a sus empleados, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de agosto de 2013.

En tal sentido, durante la fiscalización aludida precedentemente, se constató que la empresa cuenta con 44 empleados, y tal como señalara el Oficial de Cumplimiento en esa ocasión, no se han realizado capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por lo anterior, se ha constatado que no habiéndose dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

f. En relación con la obligación de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En el proceso de fiscalización efectuado, se verificó que el sujeto obligado no utiliza señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el Capítulo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012 de la Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que el sujeto obligado no cuenta con un sistema de monitoreo ni análisis transaccional referido a la prevención del LA y del FT, como tampoco utiliza señales para identificar operaciones sospechosas con características inusuales. En este sentido, el Oficial de Cumplimiento indicó que conoce a sus clientes desde hace muchos años, y que en el caso de clientes nuevos verifica su lugar de trabajo.

Lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

g. En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el curso del proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obligación establecida en el Capítulo VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimiento formalizados de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

h. En relación con la obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Durante el proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no dispone de los referidos procedimientos formalizados para la verificación de las relaciones que, los clientes del sujeto obligado, puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

Noveno) Que, los hechos descritos en el considerando precedente es constitutivo de las infracciones establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por incumplimiento de la instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF Nos. 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Que, los hechos descritos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las sanciones a la infracción antes señalada se encuentran establecidas en el número 1 del artículo 20 del referido cuerpo legal, consistiendo, en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta 800 (ochocientas) Unidades de Fomento.

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la I Región de Tarapacá, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Iquique, en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Mauricio Importadora y Exportadora Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-828-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Mauricio Importadora y Exportadora Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado



sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZL/RCP

